



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO

Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO
LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

Depósito legal BU - 1958

Director: Diputado - Ponente D. Joaquín Ocio Cristóbal

Domicilio, razón social, oficinas y redacción: DIPUTACION PROVINCIAL

Ejemplar: 3 pesetas.—De años anteriores. 5

INSERCCIONES

No gratuitas: 1.00 pta. palabra
Pagos por adelantado



SUSCRIPCION ANUAL	
Capital,	225 ptas.
Fuera de la Capital	250

INSERCCIONES	
No gratuitas: 1.00 pta. palabra	
Pagos por adelantado	

Año 1968

Jueves 12 de diciembre

Número 283

JEFATURA DEL ESTADO

LEY 79/1968, de 5 de diciembre, de Bases para la acomodación del régimen, y retribuciones de los funcionarios de Administración Local a los de la Administración Civil del Estado.

La Ley de Bases de veinte de julio de mil novecientos sesenta y tres y su texto articulado de siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro sobre funcionarios públicos, representan un momento importantísimo en la evolución de nuestro derecho administrativo referente a la función pública. Como reflejo de uno de los principios fundamentales de la reforma, se hace constar en el preámbulo de la primera de las disposiciones citadas que «la proporcionalidad interna en los sueldos de la Administración es un presupuesto indeclinable para su buen funcionamiento».

En desarrollo de los nuevos criterios se dictó la Ley número treinta y uno, de cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, sobre retribuciones de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, complementada posteriormente por las Leyes de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, que regulan también la materia retributiva, en cuanto al personal militar y asimilado de los tres Ejércitos, al de la Administración de Justicia y al de los Técnicos al servicio de la Sanidad local.

Los indicados jalones legislativos están inspirados, a su vez, en el principio de unidad de regulación de la función pública —punto de partida del nuevo sistema— sin perjuicio de su adaptación a las peculiaridades de determinados sectores de la Administración.

En tal circunstancia constituía una exigencia lógica y de justicia hacer extensiva la reforma a la Administración Local, así lo reconoció la Ley cuarenta y ocho, de veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y seis, cuya disposición final segunda ordena que el Gobierno, en el plazo de un

año, a propuesta conjunta de los Ministros de Hacienda y de la Gobernación y con el informe de la Comisión Superior de Personal, habrá de remitir a las Cortes un proyecto de ley acomodando el régimen y retribución de todos los funcionarios al servicio de las Corporaciones Locales a las directrices y normas aplicables a los funcionarios civiles del Estado, atendiendo a las peculiaridades propias de sus respectivas funciones.

El presente texto constituye el cumplimiento del mandato legal a que acaba de hacerse referencia. En él se reproducen sustancialmente los principios de la Ley de Bases de veinte de julio de mil novecientos sesenta y tres en todo aquello que las especiales características de la Administración Local lo permiten. En otros puntos se adaptan las normas de la mencionada Ley a las especialidades del régimen local, que tienen su raíz en el criterio autonómico que desde los Estatutos municipal y provincial fueron ampliamente recogidas en nuestra legislación local. De aquí la distinción entre el régimen de los llamados Cuerpos nacionales, en los que se acentúa la participación del Ministerio de la Gobernación por la naturaleza de su misión y el de aquellos otros funcionarios al servicio de las Corporaciones no integrados en Cuerpos nacionales.

El texto ha sido respetuoso con el referido principio autonómico en todo aquello que el superior interés nacional no exigía autorizaciones o aprobaciones que constituyan garantía de protección del propio vecindario frente a las raras, pero posibles, desviaciones de las Corporaciones Locales en materia de gastos de personal.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

BASE PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Uno. Los funcionarios de la Administración Local se regirán

por el texto articulado de la presente Ley.

Dos. Los funcionarios que se rijan por esta Ley pueden ser de carrera o de empleo. El texto fijará las reglas para determinar en las nuevas plantillas las plazas que hayan de ser desempeñadas por funcionarios de carrera. Las plazas ocupadas en propiedad a la entrada en vigor de esta Ley, que no sean clasificadas entre las que deban ser desempeñadas por funcionarios de carrera, se declararán a extinguir.

Tres. Las Corporaciones Locales podrán contratar personal para la realización de tareas concretas y específicas, de carácter administrativo, no permanente, en las circunstancias y con los requisitos que se determinen en las normas de desarrollo de esta Ley.

Sin embargo, aquéllas podrán convenir libremente la prestación de servicios considerados como técnicos.

Cuatro. Los trabajadores no funcionarios al servicio de la Administración Local se regirán por la legislación laboral.

Cinco. Para los servicios susceptibles de gestión, con órgano especial o personalidad jurídica propia, podrán ser utilizados funcionarios de la entidad local, sin perjuicio del régimen de incompatibilidades, pero el personal designado exclusivamente para tales servicios sin la condición de funcionario se regirá por las normas del derecho laboral.

BASE SEGUNDA

ORGANOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA LOCAL

Uno. Corresponde a las Corporaciones Locales la competencia en materia de personal al servicio de las mismas, sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ley respecto de las facultades que se atribuyan al Ministerio de la Gobernación y de la Dirección General de Administración Local.

Dos. Corresponde al Ministro de la Gobernación la elaboración y, en su caso, la aprobación de las disposiciones generales y reglamentarias referentes a la función

pública de la Administración Local. También le estará atribuida la expedición de títulos y nombramientos definitivos o separación del servicio o del cargo de los funcionarios de los Cuerpos nacionales.

Tres. La Dirección General de Administración Local estará facultada para:

a) Autorizar los acuerdos de las Corporaciones Locales referentes a la fijación de las plantillas orgánicas y al señalamiento de las normas para el análisis, determinación y clasificación de puestos de trabajo.

b) En cuanto a los Cuerpos nacionales, regular su régimen general, convocar las oposiciones de ingreso, concursos para la provisión de vacantes, nombramientos provisionales y resolver los expedientes disciplinarios en cuanto la sanción propuesta no esté atribuida al Ministro y hayan sido incoados por acuerdo de la propia Dirección. Acordará igualmente las agrupaciones para sostenimiento de funcionarios comunes.

c) En cuanto a los demás grupos de funcionarios, señalar, previo informe del Instituto de Estudios de Administración Local, las bases y programas mínimos de ingreso.

BASE TERCERA

FUNCIONARIOS DE CARRERA

Uno. Los funcionarios de carrera se integrarán en los Cuerpos nacionales y en los grupos de cada Corporación.

Dos. Los Cuerpos nacionales de la Administración Local, de acuerdo con la titulación y condiciones que se establezcan para el ingreso en cada uno de ellos serán: Secretarios, Interventores, Depositarios y Directores de Bandas de Música.

Tres. El texto articulado regulará la clasificación de los demás funcionarios de las Corporaciones Locales en:

Uno) Grupo de Administración General, subdividido en Técnico, Administrativo, Auxiliar y Subalterno.

Dos) Grupo de Administración Especial, que comprenderá a los que ejercen actividades que constituyen el objeto de una peculiar carrera o profesión y los que tienen asignado dicho carácter por razón de las circunstancias concurrentes en la función que les está encomendada; se subdividirán en Técnicos y Servicios Especiales.

Cada Corporación Local efectuará la clasificación de sus funcionarios a efectos de su inclusión en los distintos grupos, sometiendo a la aprobación de la Dirección General de Administración Local.

Cuatro. Se establecerá un régimen especial para el personal de las Corporaciones Locales afecto al servicio contra incendios. Los agentes que presten servicio de vigilancia y policía en aquéllas tendrán un régimen orgánico y

funcional que se acomodará en lo posible al de las fuerzas de seguridad del Estado.

BASE CUARTA

SELECCION Y PERFECCIONAMIENTO

Uno. El régimen de selección de los funcionarios de la Administración Local se establecerá teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones de cada Cuerpo o grupo de funcionarios.

Primero. — La selección de los aspirantes al ingreso en los Cuerpos nacionales se verificará, en todo caso, por oposición. Igualmente se efectuará por oposición en los grupos de funcionarios en que expresamente se declare, y por concurso-oposición o por concurso en los restantes.

Las oposiciones, concursos-oposiciones y concursos para los grupos de funcionarios serán convocados por las propias Corporaciones.

Segundo.—Las oposiciones, concursos-oposiciones y concursos a que se refiere el apartado anterior serán convocados en turno libre. No obstante, dentro de cada Corporación, se reservarán para su provisión en turno restringido, en determinados grupos de funcionarios, los porcentajes que se señalen para quienes reúnan las condiciones que se establezcan en el texto articulado.

Dos. Para el ingreso al servicio de la Administración Local se exigirán las condiciones de edad, aptitud y titulación que para cada caso señale la Ley articulada.

Tres. Se regularán las condiciones de asistencia a cursos de perfeccionamiento en sus diversas modalidades, así como la obligatoriedad de poseer los diplomas correspondientes para el acceso a determinados cargos o funciones.

BASE QUINTA

ADQUISICIÓN Y PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE FUNCIONARIO

Uno. El texto articulado de la presente Ley determinará los requisitos de adquisición y pérdida de la condición de funcionario, así como la fórmula de juramento de fidelidad que deberán prestar al tomar posesión del cargo.

Dos. La jubilación de los funcionarios podrá ser forzosa o voluntaria. La jubilación forzosa se producirá por razones de edad o por imposibilidad física. La jubilación voluntaria tendrá lugar por esta última causa o por reunir el funcionario determinado número de años de servicio en la forma y condiciones que se establezcan en el texto articulado de esta Ley.

Tres. Los funcionarios pueden hallarse en alguna de las siguientes situaciones:

- Servicio activo.
- Excedencia en sus modalidades de voluntaria, especial y forzosa.
- Supernumerario.
- Suspensión.

El contenido de las diversas situaciones, las causas que las determinen y los efectos que pro-

duzcan se establecerán en el texto articulado de la presente Ley, adaptándose, en lo posible, al régimen de los funcionarios del Estado.

BASE SEXTA

PLANTILLAS, PROVISIÓN DE PLAZAS

Uno. Todas las Corporaciones Locales quedan obligadas a formar la plantilla orgánica de todos los puestos de trabajo a desempeñar por funcionarios de carrera, la cual requerirá para su efectividad la previa aprobación de la Dirección General. Esta adoptará las determinaciones oportunas para que dichas plantillas se ajusten a los principios de productividad creciente, racionalización, restricción del gasto y mejor organización del trabajo.

Dos. Como anexo de dichas plantillas, y sometidos al mismo régimen de aprobación, fijará los cuadros de puestos de trabajo del personal permanente a que se refieren los párrafos tres y cuatro de la base primera.

Tres. La provisión de las plazas de funcionarios pertenecientes a los Cuerpos nacionales de la Administración Local se efectuará conforme a lo previsto en la base segunda, número dos, a propuesta del Director general, previo concurso en el que preceptivamente emitirá informe razonado de preferencias la Corporación respectiva.

Cuatro. Se podrá autorizar, de acuerdo con los módulos de población y presupuesto que se fijen por el texto articulado, la creación de plazas de Vicesecretario y de Oficial Mayor, así como el Vicesecretario, que serán desempeñadas por funcionarios de los Cuerpos nacionales respectivos.

Cinco. Las plazas a que se refiere el número anterior serán provistas por concurso o concurso-oposición, convocados y resueltos directamente por las Corporaciones a que pertenezcan.

Seis. En el texto articulado de la presente Ley se regularán las funciones y competencias propias de cada uno de los cargos a que se refiere el número cuatro precedente.

Siete. También se recogerán las peculiaridades que para el resto del personal de los Cuerpos nacionales se contienen en las Leyes especiales de los Municipios de Madrid y Barcelona.

Ocho. La adscripción de todos los funcionarios de los grupos de las Corporaciones a los puestos de trabajo se acordará dentro de las competencias de sus Organos respectivos.

BASE SEPTIMA

DERECHOS DE LOS FUNCIONARIOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL

Uno. Los funcionarios de Administración Local gozarán de la protección que requiera el ejercicio de sus cargos y disfrutarán del tratamiento y consideraciones so-

vales debidos a su rango y a la dignidad de la función pública.

Se asegura a los funcionarios de carrera el derecho al cargo, sin perjuicio de lo dispuesto en el número ocho de la base sexta. Igualmente tendrán derecho a la inamovilidad en la residencia, en todo caso, los funcionarios de los Cuerpos nacionales, y los demás, en cuanto el servicio lo consienta.

Dos. Para los funcionarios que se distingan notoriamente en el cumplimiento de sus deberes se establecerá un sistema de recompensas.

Tres. Los funcionarios tendrán derecho a disfrutar de vacaciones anuales retribuidas.

Cuatro. Se determinarán en el texto articulado de la presente Ley las reglas relativas a las licencias por enfermedad, por razones familiares, por asistencia a concursos o estudios de perfeccionamiento y asuntos propios, así como los aplicables a las condiciones y situaciones de la mujer.

Cinco. Las Corporaciones Locales facilitarán a sus funcionarios, en los términos que reglamentariamente se determinen, una adecuada asistencia sanitaria y social en materia de vivienda, residencias de verano, instalaciones deportivas, instituciones educativas, sociales, cooperativas y recreativas, y cuanto contribuya al mejoramiento de su nivel de vida, condiciones de trabajo y formación profesional y social.

BASE OCTAVA

DEBERES E INCOMPATIBILIDADES

Uno. Los funcionarios estarán obligados:

- Al fiel desempeño de su función o cargo.
- Al deber de residencia en la forma que el texto articulado establezca.
- A cumplir la jornada de trabajo correspondiente.
- A respetar y obedecer a las autoridades y superiores jerárquicos.
- A tratar con corrección al público y a sus subordinados.
- A observar en todo momento una conducta del máximo decoro y a guardar sigilo respecto de los asuntos que conozcan por razón de su cargo.
- A acatar los Principios del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales del Reino.

Dos. El desempeño de la función pública será incompatible con el ejercicio de cualquier profesión o actividad que impida o menoscabe el normal cumplimiento de los deberes de los funcionarios.

Tres. Salvo en los supuestos de sustitución reglamentaria o de acumulación, no se podrá ocupar más de una plaza en plantilla de Administración Local.

Cuatro. En el texto articulado de la presente Ley se establecerá el régimen de incompatibilidades de los funcionarios, que seguirá las directrices de la legislación

vigente para los funcionarios públicos en general.

BASE NOVENA

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Uno. Las faltas cometidas por los funcionarios en el ejercicio de su cargo serán calificadas de leves, graves y muy graves. Las faltas leves prescribirán al mes; las graves, a los dos años, y las muy graves, a los seis.

Dos. Se consideran faltas muy graves:

- La infidelidad cualificada y grave en el desempeño de la función o cargo que le estuviere encomendada.
- La falta de probidad moral o material y cualquier conducta constitutiva de delito doloso.
- La manifiesta insubordinación individual o colectiva.
- El abandono del servicio.
- La violación del secreto profesional y la emisión de informes o ejecución de actos manifiestamente ilegales.
- La conducta contraria a los Principios del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales del Reino.

Tres. La gravedad o levedad de las faltas no enumeradas en el párrafo anterior se fijará en función de los siguientes elementos:

- Internacionalidad.
- Perturbación del servicio.
- Atentado a la dignidad del funcionario o de la Administración.
- Falta de consideración con los administrados.
- La reiteración o reincidencia.

Cuatro. Las sanciones se establecerán de acuerdo con la calificación de la falta. La destitución del cargo como separación definitiva del servicio únicamente podrá aplicarse como sanción de faltas muy graves. La pérdida del destino será específicamente aplicable como sanción a los funcionarios de los Cuerpos nacionales y podrá imponerse por la comisión de faltas graves o muy graves.

No se entenderá como sanción la libre facultad de las Corporaciones para adscribir y remover de los distintos puestos de trabajo a los funcionarios no pertenecientes a Cuerpos nacionales, conforme al punto ocho de la base sexta.

Cinco. No se podrán imponer sanciones por faltas graves o muy graves sino en virtud de expediente instruido al efecto, con audiencia del interesado, de conformidad con lo prevenido en las normas reguladoras del procedimiento administrativo.

Seis. El texto articulado de la Ley regulará el procedimiento disciplinario y las sanciones procedentes contra las faltas en sus diversos grados, así como los requisitos para cancelar las notas desfavorables que, por imposición de sanciones, consten en el expediente personal del funcionario. Igualmente se regularán los casos en que proceda la rehabilitación.

BASE DECIMA

DERECHOS ECONÓMICOS DE LOS FUNCIONARIOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL

Uno. Los funcionarios de la Administración Local sólo podrán ser remunerados por las Corporaciones respectivas por los conceptos que se determinan en la presente Ley.

Dos. El sueldo base para todos los funcionarios será el que esté fijado o se fije para los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

Tres. Compete al Ministro de la Gobernación proponer al Consejo de Ministros, dentro del cuadro general de coeficientes multiplicadores establecido por la Ley de Retribuciones de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado, la aprobación del coeficiente multiplicador que haya de asignarse a cada uno de los Cuerpos o grupos de funcionarios a que se refiere la presente Ley, guardando en lo posible similitud con los señalados para los distintos funcionarios de la Administración Civil del Estado.

Cuatro. El sueldo de cada funcionario será el que resulte de aplicar al sueldo base el coeficiente multiplicador correspondiente al Cuerpo o grupo a que pertenezcan.

Cinco. Los funcionarios afectados por esta Ley tendrán derecho a un incremento sucesivo del siete por ciento de su sueldo personal inicial en el Cuerpo o grupo a que pertenezcan, cada tres años de servicios prestados a la Administración Local desempeñando plaza o destino en propiedad.

Para el devengo de trienios se computará el tiempo de servicios efectivamente prestados por el funcionario en la situación de activo. Asimismo se le computará el tiempo que pase en las situaciones de excedencia especial y forzosa o supernumerario. También será computado el tiempo de servicios interinos prestados por los funcionarios de los Cuerpos nacionales en plazas correspondientes al respectivo Cuerpo.

En el caso de que un funcionario preste sus servicios sucesivamente en distintos Cuerpos o grupos de la Administración Local, tendrá derecho a seguir percibiendo los trienios devengados en los Cuerpos o grupos anteriores.

Cuando un funcionario cambie de Cuerpo antes de completar un trienio, la fracción de tiempo transcurrido se considerará como tiempo de servicios prestados en el nuevo Cuerpo.

Se acomodará a la Policía Municipal un régimen especial, según lo previsto en la Ley noventa y cinco/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre.

Seis. Asimismo tendrán derecho al percibo de dos pagas extraordinarias en cuantía igual, cada una de ellas, a una mensualidad del sueldo y trienios, que se harán efectivas en los meses de julio y diciembre de cada año.

siempre que los perceptores estuvieren en servicio el día primero de los meses expresados.

Siete. Todos los funcionarios al servicio de la Administración Local disfrutarán de la Ayuda Familiar bajo el régimen análogo al que corresponda a los funcionarios civiles del Estado, cuyas normas en la materia les serán de aplicación.

Ocho. Con independencia de las retribuciones anteriormente expuestas, los funcionarios de la Administración Local podrán disfrutar:

a) De los complementos de destino, dedicación especial y familiar.

b) De indemnizaciones para resarcirlos de los gastos que se vean precisados a realizar en razón del Servicio.

c) De gratificaciones por servicios especiales o extraordinarios; y

d) De incentivos que revestirán la forma de primas a la productividad u otras alólogas.

Las Corporaciones determinarán estos complementos de sueldo y otras remuneraciones de acuerdo con las normas que se fijen en el texto articulado.

Los funcionarios de Administración Local de las islas Canarias y de Ceuta y Melilla percibirán una indemnización suplementaria consistente en el cincuenta por ciento de los sueldos.

A los funcionarios de las islas Baleares podrá concedérseles una indemnización suplementaria del veinticinco por ciento de los sueldos.

Nueve. A los Cuerpos, grupos o funcionarios que por la índole de su función o por estar autorizados debidamente presten una jornada de trabajo menor que la fijada con carácter general, la retribución de sueldo y complementos, salvo el familiar y los incentivos, se reducirá de manera permanente o temporal, según los casos, para establecer la debida proporción entre la retribución correspondiente a la jornada normal de trabajo y la duración de la jornada menor a la que se refiere este apartado. Se regulará en la forma que determine la Ley articulada.

Diez. Los funcionarios de la Administración Local no podrán participar en la distribución de fondos de ninguna clase, ni percibir remuneraciones distintas a las comprendidas en los números anteriores, ni incluso por confección de proyectos o dirección e inspección de obras, presupuestos extraordinarios y especiales.

Las cantidades procedentes de los indicados fondos se incluirán en el presupuesto de ingresos de las Corporaciones.

Once. La Ley articulada señalará los criterios para fijar los porcentajes que, en relación con el presupuesto de ingresos, población y naturaleza de los servicios de las Corporaciones Locales, pue-

dan éstas dedicar a gastos de personal por todos los conceptos.

Doce. El disfrute de los complementos de sueldo no creará derechos adquiridos en favor de los funcionarios.

BASE UNDECIMA

FUNCIONARIOS DE EMPLEO

Uno. Los funcionarios de empleo puede ser eventuales o interinos. Son funcionarios eventuales quienes desempeñan puestos de trabajo considerados como de confianza o asesoramiento especial no reservados a los funcionarios de carrera. Son funcionarios interinos los que por razón de necesidad y urgencia ocupan plazas de plantillas en tanto no se provean por funcionarios de carrera.

Dos. Para nombrar funcionarios interinos será condición inexcusable que no sea posible, con la urgencia exigida por las circunstancias, la prestación del servicio por funcionarios de carrera de la propia Corporación.

Tres. Para el nombramiento de funcionario interino será indispensable, además de reunir las mismas condiciones que se exigen para serlo de carrera en la plaza de que se trate, la existencia de vacante, y aquél quedará sin efecto cuando la plaza sea cubierta en propiedad. El citado nombramiento no será válido si no se convoca simultáneamente la oposición o concurso-oposición para cubrir la vacante en propiedad.

Cuatro. Los funcionarios interinos tendrán derecho a percibir los emolumentos que correspondan al coeficiente asignado al Cuerpo o grupo de funcionarios a que pertenezca la plaza que desempeñen, así como a los complementos de sueldo que pudiera tener fijados la misma, y en su caso, a las remuneraciones a que se refiere la base décima.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Gobierno promulgará el texto articulado de la presente Ley, cuyo régimen y retribuciones entrará en vigor el uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

Segunda.—Al entrar en vigor el nuevo régimen de retribuciones el sueldo y las pagas extraordinarias serán reducidas en su cuantía conforme al porcentaje que en ese momento correspondía a los funcionarios de la Administración Civil del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos primero y segundo del Decreto-Ley catorce/mil novecientos sesenta y cinco, de seis de noviembre, que continuarán siendo aplicados en los años sucesivos a los funcionarios de la Administración Local.

Tercera.—En tanto no se arbitren recursos en favor de las Corporaciones Locales, el Gobierno adoptará las medidas que sean precisas para satisfacer a aquéllas las cantidades necesarias para el

pago de las diferencias de gastos de personal que resulten de la aplicación de la presente Ley, en relación con los gastos de igual clase en treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

Para acomodar lo dispuesto en esta Ley a los haberes pasivos de los funcionarios, se reajustará la cuota de Mutualidad a que se refiere el artículo trece de la Ley once/mil novecientos sesenta, de doce de mayo, a fin de que las prestaciones básicas derivadas de aquellas que se devenguen a partir de la fecha de efecto de la Ley articulada puedan acomodarse a las nuevas retribuciones.

La actualización de las prestaciones básicas reconocidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley articulada, así como los recursos para hacer frente al pago de las mismas, serán objeto de regulación específica en el texto articulado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En el texto articulado de la Ley se regulará la integración de las actuales clases de funcionarios en los distintos grupos que en ella se establezcan, de acuerdo con la base tercera de esta Ley.

Segunda.—A medida que, a través de las agrupaciones forzosas de Municipios se cubran las actuales Secretarías Habilitadas, los vecinos de la localidad que las desempeñen cesarán automáticamente en su cometido, si bien los que en el momento de aprobarse esta Ley cuenten con cinco o más años tendrán opción a ingresar al servicio de las agrupaciones forzosas como auxiliares, mediante concurso-oposición restringido, de acuerdo con las normas que señale el texto articulado.

Tercera.—En el texto articulado de esta Ley se determinarán, a los efectos del devengo de trienios, los servicios efectivos prestados a la Administración Local antes de su vigencia con carácter interino, sin perjuicio de los que ya hubieren sido computados, de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente.

Cuarta.—Se respetarán los derechos adquiridos por los funcionarios en los términos que se consignan en el texto articulado que desarrolle la presente Ley.

Quinta.—Los funcionarios de la Administración Local tendrán derecho a un complemento personal y transitorio, que se determinará con arreglo a los mismos criterios establecidos para los funcionarios de la Administración Civil del Estado, referido a las retribuciones en treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, y de acuerdo con las normas que se fijen en la Ley articulada.

Dada en el Palacio de El Pardo, a cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho. —FRANCISCO FRANCO. — El Presidente de las Cortes, Antonio Iturmendi Bañales.

Providencias Judiciales**Burgos**

Don José Luis Ollas Grinda, Magistrado Juez del Juzgado de primera Instancia número uno de esta ciudad de Burgos,

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo, se siguen autos de juicio ejecutivo con el número 11 de 1967, seguidos a instancia del Procurador don Juan Cobo de Guzmán, en nombre y representación de don Herminio García Santodomingo, mayor de edad, y vecino de Burgos, contra don Fulgencio Estébanez Arce, también mayor de edad, y de esta vecindad, en reclamación de cantidad, en cuyos autos, se ha acordado sacar a pública subasta, por término de ocho días, los bienes que luego se dirán, para cuyo acto se ha señalado el día veintisiete de los corrientes, a las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, y con las condiciones que se dirán:

Bienes que se subastan:

Una máquina excavadora, marca Wulton, de las siguientes características que proporciona el permiso, matrícula BU-26.279, con pala cargadora y retroexcavadora, cuatro cilindros, 18 H.P., con un peso aproximado de 6.500 kilos, valorada la misma en la cantidad de doscientas cinco mil pesetas.

Condiciones

Para tomar parte en la subasta, es requisito indispensable, que los licitadores, consignen en la mesa del Juzgado, el diez por ciento de la tasación, sin cuyo requisito no podrán tomar parte.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación, y que podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero, haciéndose así constar en el acto de la subasta.

Que dicha máquina, se encuentra en poder del demandado en donde podrá ser examinada.

Dado en Burgos, a seis de

diciembre de mil novecientos sesenta y ocho. — El Juez, José Luis Ollas Grinda.—El Secretario, Damián Pascual.
5127.—287,00

Por providencia dictada en el día de hoy, el señor Juez Municipal del número dos de Burgos, don Rómulo Martí Gutiérrez, en los autos de juicio de desahucio, seguidos a instancia del Procurador don Juan Cobo de Guzmán Ayllón, en nombre y representación de don Manuel Sánchez Romero, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Burgos, General Mola, 3 contra don Wenceslao Huertos Santos, mayor de edad, soltero, industrial y vecino de Burgos, actualmente en ignorado paradero, por falta de pago de la renta del local sito en la planta baja de la casa número 2 de la calle Jesús María Ordóñez, "Electrovisión", se ha señalado para la celebración del juicio el día 23 del actual, a las 11 de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado Municipal número 2 de Burgos, a cuyo acto deberá comparecer el demandado con los medios de prueba de que intente valerse, previniéndole que, no verificarlo, se le tendrá por conforme con el desahucio.

Y a medio del presente se cita a dicho D. Wenceslao Huertos Santos, a los fines anteriormente expresados.

Y para insertar en el "Boletín Oficial" de la provincia, expido el presente en Burgos, a siete de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.—El Secretario, Vicente Hernando.

5155.—212,00

Don Rómulo Martí Gutiérrez, Juez Municipal del número dos de Burgos,

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cito, llamo y emplazo, a José Suárez Guzmán, de 28 años, natu-

ral de Santa María (La Coruña), hijo de José y Elena, sin domicilio fijo, a fin de que comparezca ante este Juzgado sito en la planta baja del Palacio de Justicia de esta ciudad, dentro del término de diez días para que cumpla seis días de arresto menor que le fueron impuestos en el juicio de faltas que con el número 592/68, se sigue en este Juzgado por la falta de estafa, bajo apercibimiento que de no presentarse será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y captura del indicado sujeto, poniéndolo en caso de ser habido a disposición de este Juzgado.

Dada en Burgos, a 5 de diciembre de 1968. — El Juez, Rómulo Martí.—El Secretario, V. Hernando.

Don Rómulo Martí Gutiérrez, Juez Municipal del número dos de Burgos,

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cito, llamo y emplazo a Jesús Barroso Jiménez, nacido en Avila, el 17 de enero de 1946, soltero, ferrallista, hijo de Rufo y de Amparo, actualmente en ignorado paradero, a fin de que comparezca ante este Juzgado, sito en la planta baja del Palacio de Justicia, de esta ciudad, para constituirse en prisión con el fin de cumplir el arresto que le fue impuesto, así como practicar con el mismo las diligencias de ejecución de sentencia, en el juicio de faltas que con el número 300 de 1966, se sigue en este Juzgado por falta de hurto, bajo apercibimiento que, de no presentarse, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Al propio tiempo ruego y en-

cargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y captura del indicado sujeto, poniéndolo caso de ser habido, a disposición de este Juzgado.

Burgos, 30 de noviembre de 1968.—El Juez, Rómulo Martí Gutiérrez.—El Secretario, V. Hernando.

Don Rómulo Martí Gutiérrez,
Juez Municipal del número dos de Burgos,

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cito, llamo y emplazo a Jesús Barroso Jiménez, nacido en Avila, el 17 de enero de 1946, soltero, ferrallista, hijo de Rufo y de Amparo, actualmente en ignorado paradero, a fin de que comparezca ante este Juzgado, sito en la planta baja del Palacio de Justicia, de esta ciudad, para constituirse en prisión con el fin de cumplir el arresto que le fue impuesto, así como practicar con el mismo las diligencias de ejecución de sentencia, en el juicio de faltas que con el número 269 de 1967, se sigue en este Juzgado por falta de hurto, bajo apercibimiento que, de no presentarse será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y captura del indicado sujeto, poniéndolo caso de ser habido, a disposición de este Juzgado.

Burgos, 30 de noviembre de 1968.—El Juez, Rómulo Martí Gutiérrez.—El Secretario, V. Hernando.

Belorado

CÉDULA DE CITACIÓN

Por la presente, en virtud de lo acordado por el Sr. Juez Comarcal de Belorado (Burgos), en providencia de este día, dic-

tada en juicio de faltas número 40 de 1968, sobre infracción a la Ley de Caza, contra José González Giménez y otros, mayor de edad, cuyo último domicilio fue Madridejos (Tolledo), e ignorándose su actual paradero, se cita al mismo para que dentro del plazo de diez días, comparezca ante este Juzgado Comarcal de Belorado, a prestar declaración en el juicio expresado sobre el hecho de autos, apercibiéndole que, de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiera lugar en derecho.

Y para que conste y sirva de citación en forma al presunto denunciado expresado, José González Giménez, expido la presente en la villa de Belorado, a cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.—El Secretario, Luis Merchán.

Briviesca

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Por tenerlo acordado en providencia de esta fecha, dictada en cumplimiento de carta orden de la Ilma. Audiencia Provincial número 249/68, dimanante de las D. P. Penales número 87/67, contra Joao de Lima Alves, por la presente se notifica al inculcado antes citado, vecino de Chateaux, calle Respail, 38, que por la Ilma. Audiencia Provincial de Burgos en sentencia de 20 de noviembre pasado, ha sido absuelto libremente del delito que había sido acusado en la causa anteriormente expresada, con declaración de oficio las costas procesales.

Y para que sirva de notificación, expido la presente en Briviesca a cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho. El Secretario en funciones, (ilegible).

Miranda de Ebro

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

El Sr. Juez de Primera Instancia de la ciudad de Miranda

de Ebro, y su partido, en autos de juicio declarativo de menor cuantía seguidos a instancia de don José Luis López Fernández, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Miranda de Ebro, representado por el Procurador Sr. Buruaga, con el número 70/68, contra doña Pilar Pineda Alonso, mayor de edad, viuda, y vecina de Labastida (Alava), los herederos de don Felipe Amurrio López, de ignorados nombres y domicilios y contra la Compañía de Seguros "Caja de Previsión y Socorro", domiciliada en Barcelona, en reclamación de cantidad, en concepto de daños y perjuicios derivados de accidente de circulación, dictó la resolución que literalmente copiada dice:

"Providencia-Juez.—Sr. San Román.—Miranda de Ebro, a veintiséis de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.—Dada cuenta; se tiene por presentado el anterior escrito de demanda con los documentos que se acompañan y copias de todo ello y por parte, en nombre y representación del demandante don José Luis López Fernández, al Procurador don Julio David Sáenz de Buruaga y Carrillo de Albornoz, en virtud de la copia de la escritura de poder que debidamente bastantada presenta y con cuyo Procurador se entenderán las sucesivas diligencias del modo y la forma que la Ley determina en la representación que ostenta.—Se admite a trámite la demanda que se sustanciará por el procedimiento de juicio declarativo de menor cuantía y en su consecuencia dese traslado de la demanda con entrega de las copias de la misma y de los documentos con ella presentados a los demandados, doña Pilar Pineda Alonso, los herederos de don Felipe Amurrio López y la Compañía de Seguros "Caja de Previsión y Socorro, emplazándoles en legal forma, para que en el plazo de nueve días y cuatro días más que en razón a la distancia

se les concede, comparezcan en los autos y contesten a la demanda, bajo los apercibimientos legales.—Al primer otrosí, líbrense los oportunos despachos a los Juzgados de igual clase decanos de Vitoria y Barcelona, para el emplazamiento en forma de los demandados y líbrense asimismo la oportuna cédula de citación que se fijará en el sitio público y de costumbre e insertándole en el "Boletín Oficial" de la provincia, que se remitirá con atento oficio al Excmo. señor Gobernador Civil de la provincia, cuyos despachos se entregarán al Procurador señor Sáenz de Buruaga, para que gestione su diligenciamiento, facultándose al mismo ampliamente para ello./Lo acordó y firma S. S.^a y doy fe.—José Ramón San Román.—Ante mí.—Juan Angel Pérez.—Rubricados".

Y para que sirva de emplazamiento a los herederos de don Felipe Amurrio López, de ignorados nombres y domicilios, para que en el plazo que se les concede, comparezcan en forma en los autos y contesten a la demanda, bajo los apercibimientos legales, libro la presente que firmo en Miranda de Ebro, a veintiséis de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.—El Secretario, Juan Angel Pérez.

5129.—517,00

Anuncios Oficiales

Ayuntamiento de Salas de los Infantes

Instruido el expediente de suplemento de crédito por medio de transferencia para atender al pago de obligaciones, cuyo detalle consta en aquél; se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

Salas de los Infantes, 9 de diciembre de 1968.—El Alcalde, José Martínez.

Ayuntamiento de Cilleruelo de Arriba

Habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento de esta villa en sesión ordinaria celebrada el día 17 de noviembre de 1968, el pliego de condiciones jurídico y económico-administrativo que ha de servir de base para la subasta pública de un trozo de terreno de ocho mil quinientos metros cuadrados de las parcelas denominadas "Eras de la Fuente", y pertenecientes a los bienes de propios de este municipio, según expediente que se instruye, por el presente, se hace saber que mencionado pliego de condiciones se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, al objeto de oír reclamaciones, en conformidad a lo establecido en los artículos 312 de la Ley de Régimen Local vigente y 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953.

Cilleruelo de Arriba, a 6 de diciembre de 1968.—El Alcalde, (ilegible).

Ayuntamiento de San Mamés de Burgos

El Ayuntamiento de esta villa, en sesión extraordinaria celebrada el día 17 de noviembre del año en curso, con el "quorum" determinado en el artículo 303 de la Ley de Régimen Local, acordó por unanimidad instruir expediente de autorización establecida en el artículo 189 de la vigente Ley de Régimen Local, para enajenación, mediante subasta pública, del local escuela vieja y casa del señor Maestro.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio y en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado g) del artículo 96 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, de 27 de mayo de 1955, se abre información pública sobre referido acuerdo por término de quince días hábiles durante cuyo plazo pue-

den formular por escrito cuantas reclamaciones consideren legales sobre el mentado acuerdo.

San Mamés de Burgos, a 20 de noviembre de 1968.—El Alcalde, Plácido Santiago.

Ayuntamiento de Hortigüela

Instruido por este Ayuntamiento expediente de habilitación y suplemento de crédito por existir superávit del ejercicio anterior para atender pago de obligaciones imprevistas cuyo detalle consta en el mismo, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por de oír reclamaciones, de conformidad con el artículo 691 de la vigente Ley de Régimen Local (Texto refundido de 24 de julio de 1955).

Hortigüela, 6 de diciembre de 1968.—El Alcalde, Pedro Hurtado.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Mambillas de Lara y Pinilla de los Moros.

Ayuntamiento de Santa Cecilia

Instruido expediente de habilitación y suplemento de crédito por medio de transferencia, para atender al pago de obligaciones imprevistas, cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría municipal, por término de quince días a los efectos de oír reclamaciones.

Santa Cecilia, 6 de diciembre de 1968.—El Alcalde, Silverio García.

Igual anuncio hace el Alcalde de Tordómar.

Anuncios Particulares

Ayuntamiento de Cantabrana

Debidamente autorizado por el Distrito Forestal de la provincia de Burgos, y conforme a los pliegos de condiciones del mismo, y al económico-administrativo de este Ayuntamiento,

tendrá lugar a los veintiún días hábiles contados desde el día en que aparezca este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Burgos, y a la hora que a continuación se indica, la subasta del aprovechamiento siguiente:

A las trece horas (13), en el número 76-A, término "Los Callejos", tramo III y IV, 336 pinos, con un volumen de 135 metros cúbicos de madera, tasados en 54.146 pesetas y 26 metros cúbicos de leña de sus copas, tasados en 1.052 pesetas, cuya tasación total suma la cifra de pesetas 55.198.

Igualmente se subastarán en el tramo número 76, "Los Callejos", 57 pinos maderables, 100 menores y 100 leñosos, procedentes de un incendio, con un volumen de 20.899 metros cúbicos de madera y 8.582 de leñas de sus copas, tasados en pesetas 4.824,30.

Para la obtención de la licencia del aprovechamiento extraordinario por incendio de 57 pinos maderables, deberá ingresar el maderista adjudicatario del mismo el importe total de la tasación en el fondo de mejoras del monte, con fin de reconstruir la superficie forestal incendiada con dicho fondo, de acuerdo con el artículo 393 del Reglamento de Montes.

La subasta será presidida por el Sr. Alcalde o por un Concejal en quien delegue, con asistencia de un funcionario de la Jefatura de Montes y del Secretario que dará fe del acto.

Los pliegos de condiciones y demás datos relacionados con la subasta se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Caso de quedar desierta la subasta que se anuncia, se celebrará nueva subasta a los diez días hábiles, a la hora señalada y así sucesivamente a los diez días hábiles la tercera.

Cantabrana, 7 de diciembre de 1968.—El Alcalde, (ilegible).

5136.—316,00

Ayuntamiento de La Horra

Se encuentra depositada en el Ayuntamiento de esta villa, a disposición de quien acredite ser su dueño, una motocicleta marca Montesa, con motor número 17-M-8.389, de 49 c. c. de cilindrada.

La Horra, a 6 de diciembre de 1968.—El Alcalde, (ilegible).

5173.—47,00

Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra

Autorizado por el Distrito Forestal, como incluido en el plan forestal de 1968-69, el día laborable siguiente de cuando se cumplan veinte también hábiles, a contar del de publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de esta provincia, de quince en quince minutos a partir de las doce horas, tendrán lugar en este Ayuntamiento, las subastas para enajenación de los aprovechamientos forestales siguientes:

En monte La Dehesa, de este Ayuntamiento

1.700 pinos verdes en el Cuartel A, con 1.847 metros cúbicos y la tasación de 1.317.778 pesetas.

1.322 pinos verdes en el Cuartel B, con 1.381 metros cúbicos y la tación de 987.028 pesetas.

2.201 pinos verdes en el Cuartel C, con 2.561 metros cúbicos y la tasación de 1.827.014 pesetas.

1.790 pinos verdes en el Cuartel D, con 2.049 metros cúbicos y la tasación de 1.463.666 pesetas.

1.927 pinos verdes en el Cuartel, E, con 1.657 metros cúbicos y la tasación de 1.182.290 pesetas.

En monte Revenga, de Quintanar y dos más.

450 pinos verdes, tramo I. R12, 412 metros cúbicos y la tasación de 334.630 pesetas.

150 pinos verdes, tramo IV. R14, 279 metros cúbicos y la tasación de 421.774 pesetas.

En monte La Manga, de Quintanar y otro

600 pinos verdes, 743 metros cúbicos y la tasación de 270.906 pesetas.

Rigen como condiciones las de concesión de los aprovechamientos que pueden verse en Secretaría y las publicadas por el Distrito Forestal en el "Boletín Oficial" de la provincia, de 8 de noviembre de 1960.

El precio índice es el de tasación, aumentado en un 25 por 100 del mismo.

Si alguna subasta quedase desierta, se repetirá licitación al décimo día hábil, contado a partir del siguiente al de la celebración de la primera subasta, en las mismas condiciones de ésta, procediéndose, caso de quedar nuevamente desierta, conforme establece el Distrito Forestal en su escrito de concesión.

Las plicas, debidamente reintegradas, se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, hasta las doce horas del día anterior hábil al de celebración de las subastas.

Quintanar de la Sierra, a 4 de diciembre de 1968.—El Alcalde, Nicolás Montero.

5135.—292,00

CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

Extravío de libreta

Por don Francisco Angulo Santiago, ha sido solicitado el duplicado de la libreta número 1138-1 de la Oficina de Trespaderne.

Plazo de reclamación, 30 días.

5108.—39,00

MUTUA PROVINCIAL AGRICOLA E INDUSTRIAL

Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo autorizada por el Ministerio de Trabajo, para la práctica del Seguro de Accidentes de Trabajo de las Empresas burgalesas.